220708
R. Dir. 252/4.129
HL/pm

Ref: CAPITÁN BRAIDA AGENCIA MARÍTIMA S.R.L. - INTERPONE RECURSOS DE REVOCACIÓN Y ANULACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO 98/4.122 - REFERENTE A INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 22° DEL REGLAMENTO DE ATRAQUE DEL PUERTO DE MONTEVIDEO. DESESTIMAR.

Montevideo, 18 de mayo de 2022.

VISTO:

Los Recursos de Revocación y Anulación interpuestos por el Señor Aldo Ricardo Braida López, en representación de la firma Capitán Braida Agencia Marítima S.R.L. contra la Resolución de Directorio Nº 98/4.122 de fecha 17/03/2022.

RESULTANDO:

I. Que la resolución recurrida dispuso: "Desestimar el recurso jerárquico interpuesto por la Agencia Marítima Capitán Braida S.R.L., contra la Resolución de Gerencia General N° 321/2021 de 5/10/2021, confirmando el acto impugnado.

II. Que dicha Resolución de Directorio fue notificada con fecha 17 de marzo de 2022, habiéndose interpuesto los recursos el día 21/03/2022, por lo que desde el punto de vista formal los mismos fueron interpuestos en tiempo.

III. Que el citado fundamenta sus recursos expresando que la Resolución de Directorio impugnada, además de desestimar el recurso interpuesto, no dispuso que se remitieran las actuaciones al Ministerio de Transportes y Obras Públicas (MTOP). En su entender, ello se debió a que la Gerencia General interpreta erróneamente que no se interpuso el Recurso de Anulación, sino que solo se consideró de recibo los Recursos de Revocación y Jerárquico en subsidio.

IV. Que el Señor Braida entiende que el hecho de no nombrar expresamente que recursos desea interponer, sino que lo hace de forma genérica "los recursos", muestra la intención del impugnante de presentar todos los recursos para el agotamiento de la vía administrativa. Funda su accionar en el principio de "informalismo a favor del administrado", entendiendo que de esa forma logra agotar la vía administrativa.

CONSIDERANDO:

I) Que la citada Asesoría del Área Jurídico Notarial informa en actuación N° 8 que en su comparecencia, el Señor Braida expone que la representación de su

personería se encuentra acreditada en el expediente N° 212526. Así mismo, omite declarar el domicilio a todos los efectos.

II) Que respecto a los recursos interpuestos, la referida Asesoría informa que la Resolución del Directorio impugnada encuentra su motivación en los diversos informes que aportaron las oficinas técnicas de esta administración, entre las que se encuentra el informe elaborado por Asesoría Letrada del Área Jurídico Notarial donde se concluye que según lo probado de autos, "*el procedimiento sancionatorio se llevó delante de manera correcta, dado que la empresa no cumplió en tiempo y forma con la presentación de los seguros correspondientes, motivo por el cual no surgían en la base de datos de ANP."*

III) Que en consideración de la citada Asesoría no son de recibo los agravios esgrimidos por el Señor Braida por lo tanto, el recurrente alega que además de desestimar el recurso interpuesto, no se procedió a remitir las actuaciones al MTOP. Al respecto la referida Asesoría informa que la ANP no está obligada a proceder tal como lo solicita el Señor Braida ya que al momento de interponer los recursos, en el cuerpo del escrito se hace referencia a lo solicitado mediante la denominación genérica "los recursos", pero del petitorio del escrito presentado con fecha 15/10/2021, el cual luce en actuación N° 1 del expediente N° 212526, surge de forma inequívoca la manifestación de voluntad del recurrente que es interponer los Recursos de Revocación y Jerárquico en subsidio.

IV) Que dicha Asesoría agrega que si bien resulta clara la voluntad de interponer recursos, la Administración no puede resolver recursos no interpuestos, por lo cual la Administración actuó conforme a derecho y no elevó estas actuaciones al MTOP porque no correspondía hacerlo.

V) Que el recurrente insiste en respaldar su accionar en que la doctrina lo respalda en el entender que es aplicable en este caso, el principio del informalismo a favor del administrado, pero cabe decir que en este caso el recurrente expresó su voluntad de forma expresa en el petitorio de su escrito.

VI) Que la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 15524, en su Artículo 36° dice expresamente que "*no habrá reposición de reposición."*

VII) Que el Área Jurídico Notarial en actuación N° 9 comparte el análisis y conclusiones de la Asesoría referida.

ATENTO:

A lo expuesto.

El Directorio en su Sesión N° 4.129, celebrada en el día de la fecha;

RESUELVE:

1. Desestimar el recurso de revocación impuesto por el Señor Aldo Ricardo Braida López en representación de la firma Capitán Braida Agencia Marítima S.R.L. contra la Resolución de Directorio N° 98/4.122 de fecha 17/03/2022, por los fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes, confirmando el acto impugnado.

2. Franquear ante el Poder Ejecutivo el recurso de anulación interpuesto.

Pase a la Unidad Reguladora de Trámites a los efectos de remitir al Ministerio de Transporte y Obras Públicas las presentes actuaciones.

Vuelto, pase a la Unidad Notificaciones a los efectos de notificar la presente Resolución.

Dr. Juan Curbelo – Presidente - Administración Nacional de Puertos.
Laura Reinaldo - Secretaria General Interina - Administración Nacional de Puertos.